



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1067/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0471, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Antillian Holding Corp. y el señor Carlos Manuel Bermúdez Pippa contra la Sentencia núm. 2046/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 2046/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Antillian Holding, Corp., y Carlos Alberto Bermúdez Pippa, contra la sentencia núm. 4026-03-2016-SSEN-0550. De fecha 23 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados. (sic)

La sentencia anteriormente descrita fue notificada íntegramente a la parte ahora recurrente, Carlos Alberto Bermúdez Pippa, en el domicilio de su representante legal, Dr. Antonio Columna, mediante el Acto núm. 652, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres de (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Así como también, dicha sentencia le fue notificada íntegramente a la otra parte recurrente, empresa Antillian Holding Corp., en el domicilio donde tiene su asiento social, mediante el Acto núm. 586/21, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2046/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesto por la razón social Antillian Holding Corp. y el señor Carlos Manuel Bermúdez Pippa el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro del Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y recibido por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024). La parte recurrente pretende que se anule la sentencia objetada y se ordene la continuación del proceso ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial OI Puerto Rico STS, Inc., mediante el Acto núm. 601/2021, del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social Antillian Holding Corp. y el señor Carlos Manuel Bermúdez Pippa contra la Sentencia núm. 4026-03-2016-SSSEN-0550, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

Expediente núm. TC-04-2024-0471, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Antillian Holding Corp. y el señor Carlos Manuel Bermúdez Pippa contra la Sentencia núm. 2046/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 2046/2021, objeto del presente recurso de revisión, fundado, entre otros motivos, en los siguientes:

13) La jurisprudencia a qua, con relación a la solicitud de comparecencia de las traductoras judiciales expresó lo siguiente: Las partes demandantes, señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa y la entidad Antillan Holding Corp., en la última audiencia celebrada por esta Sala de la corte, solicitaron la comparecencia de las intérpretes judiciales, que tuvieron a bien traducir el laudo arbitral y de exequátur que hoy se impugna, a fin de que las mismas expliquen a la Corte cuál de las dos traducciones es la exacta o si hubo o no un error de información. En tal sentido, tenemos a bien rechazar la solicitud de comparecencia de los peritos intérpretes judiciales, por entender esta Sala de la Corte que, con los medios de prueba aportados, el Tribunal está en capacidad de decidir en derecho y en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo para determinar si ordenan o no las medidas que le son solicitadas, valiéndose el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

15) Para lo que aquí se analiza, resulta pertinente valorar el artículo 82 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, según el cual: el juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que ordene el informativo. En efecto, esta Sala ha juzgado que la jurisdicción apoderada del proceso se encuentra en facultad de ordenar como medida de instrucción la celebración de una de ellas siempre que, a su juicio, resulte conveniente dicha medida para robustecer los argumentos de las partes con la declaración de una persona que haya visto, oído o sentido el hecho alegado en justicia; que siendo así, la celebración sea de un informativo testimonial o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparecencia personal constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenarlos, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional¹. De manera que, la alzada ejerció sus facultades soberanas al rechazar la medida solicitada, ya que entendió que con los elementos probatorios apretados podría asumir las consecuencias del asunto, en relación al fundamento que justificaba dicha medida.

18) En ese sentido, se entiende por acuerdos de arbitraje inoperantes o inejecutables, aquellos en los cuales el compromiso no se puede llevar a cabo, pues las condiciones en que las partes acordaron someterse a este mecanismo de solución de conflictos son de imposible cumplimiento, en ese caso, el acuerdo arbitral plantea ... sí a Owens se le exige hacer cumplir una sentencia evacuada por el tribunal arbitral contra Zanzibar, Owens y Zanzibar acuerdan que Owens hará cumplir dicha sentencia por arbitraje en y de conformidad con las reglas vigentes en ese momento de la Cámara de comercio de Santo Domingo.

19) Esta cláusula que sugiere un nuevo arbitraje contra los aludos emitidos por el organismo arbitral que las partes pactaron, resulta en nuestra legislación inoperante, puesto que cuando se trata de un laudo extranjero, la regla general aplicable en cuanto al régimen jurídico que impera con relación al reconocimiento y ejecución de estas decisiones, según el artículo 42 de la Ley 489-08, aplica que: Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la presente ley y los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables, así como el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el

¹ SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 48, del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). B.J. 1238.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, ratificada mediante resolución núm. 178-01, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por el Estado dominicano mediante resolución 432-07, del 17 de diciembre de 2007 y el artículo 20 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA), ratificado por resolución 357-05, del 6 de septiembre del 2005, los cuales imperan en el ordenamiento jurídico dominicano desde en ratificación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución.

20) En ese sentido, la eficacia de los laudos arbitrales extranjeros solo puede ser desconocida en los casos limitativa y excepcionalmente autorizados por el derecho internacional consentido por el Estado dominicano y su legislación interna. Se trata de un marco procesal generado que aun cuando es dimensión procesal internacional, es parte de nuestro derecho interno, no solamente en virtud del derecho de los tratados, sino también, por aplicación directa de la Constitución.

22) El rol de la jurisdicción estatal, enfocado en el contexto de las potestades procesales se circunscribe en examinar los laudos en el marco de una solicitud de otorgamiento de exequátur, concebido bajo una estructura procesal, conforme el mandato de los artículos 9.6, 43 y 44 de la Ley 489-08, en los términos siguientes: Para el exequátur de aludos extranjeros es competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Un laudo investido de exequátur que fuere otorgado por ese tribunal surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana. La parte que solicite la obtención de un exequátur para la ejecución de un aludo debe depositar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia, por ante el tribunal correspondiente, un original del aludo y del convenio arbitral o el contrato que lo contenga... El laudo sometido de acuerdo con el artículo anterior es examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada conforme establece la presente ley para el caso de anulación por la Corte de Apelación competente, en única y última instancia y según establezca la convención internacional correspondiente.

23) De la interpretación y análisis de las normas antes mencionadas, vinculada a las pretensiones invocadas por la parte recurrente se desprende que, un nuevo procedimiento arbitral como forma de ejecución de unos aludos ya emitidos no entran en las funciones legales que las normas del país exigen, pues estas como se lleva dichos solo plantean un proceso de homologación o exequátur para poder ejecutar dichas decisiones en este ámbito territorial, por lo que un acuerdo en contrario resulta inoperante, ya que las normas en tanto derecho público y de ejecución se colocan por encima de cualquier acuerdo que lacere o intente cambiar los procedimientos que las normas del Estado en que se pretende ejecutar lo pautado. De ahí que, no es posible retener el planteamiento de la parte recurrente sin que esto atente contra la seguridad jurídica imperante en un estado de derecho, aun cuando el convenio lo ha estipulado, por lo tanto, este aspecto debe ser desestimado, asumiendo esta Sala los motivos de derecho, recurriendo a la sustitución de motivos, como parte de la técnica casacional, que permite la economía de un reenvío, ante una decisión que contiene motivos erróneos pero un dispositivo conforme al derecho, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a qua y, por otro lado, fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

25) En atención al pedimento incidental que en curso de apelación realizó la parte hoy recurrida la corte determinó que, en efecto, Carlos Alberto Bermúdez Pippa no poseía interés para demandar la nulidad del auto que otorgó exequátur, por cuanto este no había sido parte ni había resultado algún perjuicio en su contra en los laudos cuyo objeto constituye el referido auto.

28) El interés de interponer una acción debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de un hecho o acontecimiento que lo lesione; que, si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo de la acción lo beneficia, es evidente que dicha demanda no debe ser admitida, por la falta de interés de quien lo intenta.

30) En ese orden de ideas, un análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que, con su demanda en nulidad de auto que admitió exequátur, Carlos Alberto Bermúdez Pippa, alega que se pretende ejecutar los laudos en su contra a través de una demanda en inoponibilidad con la cual se busca levantar el velo corporativo en su perjuicio; que tal como estableció la corte, el simple hecho de la referida demanda en inoponibilidad no le acredita el derecho de demandar la nulidad del citado auto, puesto que este es emitido como un requisito que la ley exige para poner en ejecución una decisión emitida en jurisdicciones distintas a la de nuestro sistema de justicia, en este caso los aludos arbitrales que fueron dictados por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas, en los cuales resultó condenada la entidad Antillian Holding, no así el señor Carlos Alberto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bermúdez Pippa, aun cuando se aprecia de dichos documentos que este es su representante y que contra él se alegaban irregularidades en sus funciones, sin embargo, no existió pronunciamiento alguno en su perjuicio directo. (sic)

31) De manera que cuando la alzada establece que este no es el escenario para defenderse de las pretensiones que persigue la demanda en inoponibilidad, actúa correctamente, puesto que es en curso de esta última demanda en la cual Carlos Alberto Bermúdez Pippa, debe articular sus medios defensivos, ya que, según se lleva dicho, los laudos arbitrales, en efecto, no constituyen instrumentos que contengan condenas en su contra y el auto que autoriza se ejecución solo se limita a examinar un requisito previsto por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que las pretensiones de Carlos Alberto Bermúdez Pippa, no justifican la nulidad del auto, como correctamente estableció la alzada. (sic)

33) En cuanto a la obligación que tiene el juez de controlar una autorización de exequátur, y las anomalías cometidas en contra de Antillian Holding Corp., en el procedimiento de arbitraje, que es unos de los puntos que justifica la nulidad del auto que otorga exequátur. (sic)

41) La sentencia impugnada revela que los laudos arbitrales dictados por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas, en fechas 01 de agosto y 7 de noviembre, ambos del 2012, a los cuales se solicitó el exequátur, resolvió un conflicto entra OI Puerto Rico STS (demandante) versus Antillian Holding Corp., aspecto que decidió el árbitro cumpliendo las reglas del contradictorio, y la cumpliendo las reglas del contradictorio y la citación debida según lo indican los laudos y pudo comprobar la alzada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42) Cabe destacar, sin desmedro de lo anterior, que de la lectura del fallo censurado desprende que los agravios promovidos por el demandante original, hoy recurrente en casación, tendentes a que se desestime la solicitud para otorgarle fuerza ejecutoria al laudo arbitral se circunscriben fundamentalmente, además, de los aspectos ya tratados, en que la sala a qua no examinó el laudo cuyo exequátur se le peticiona, sin analizar el contenido del artículo 44 de la Ley No. 489-08, pues no observó que: a) el acuerdo de arbitraje no tenía el alcance que le dieron los árbitros; b) las partes no tuvieron la misma igualdad de armas, equivalente a la plena oportunidad de hacer valer sus derechos, al impedírsele declaraciones de testigos; c) no fue posible mostrar a Antillian Holding Corp., las causas que le obligaron a abandonar el proceso de arbitraje; d) la clara evidencia de parcialidad del panel de árbitros; y e) le fueron violados todas las garantías procesales y el derecho a una tutela efectiva.

43) Sobre la cuestión aquí tratada es preciso indicar, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que: A los jueces les está vedado examinar y ponderar consideraciones del fondo en la acciones en solicitud de exequátur, puesto que su obligación jurisdiccional se limita a otorgarle o no a las decisiones dictadas en el extranjero fuerza ejecutoria en el territorio nacional, para lo cual deben constatar, además de su conformidad con la Constitución Dominicana, su regularidad y carácter irrevocable, así como que no contraria al orden público (...) (sic)

44) De lo antes señalado se retiene que el escenario para impugnar la cuestión relativa a que el acuerdo de arbitraje no tenía el alcance que le dieron los árbitros, lo era mediante la aplicación de los laudos, a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual las partes renunciaron conforme dan cuenta la decisión impugnada y los documentos aportados, o mediante la acción en nulidad de los referidos laudos ante los organismos correspondientes en la jurisdicción que fue dictado, no mediante una acción en nulidad contra el laudo que otorga el exequátur. En ese tenor la alzada observó que la demandante no demostró que la jurisdicción arbitral esté apoderada de la nulidad de los citados laudos.

45) En relación a la vulneración de su derecho de defensa, por no haber obtenido las mismas armas de defensa que su contraparte, ya que no se le permitió presentar testigos ni las causas del abandono de la acción arbitral de su parte, o la parcialidad del panel de árbitros; la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo que dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

47) En esas atenciones, según se deriva del fallo censurado no se advierte que se incurriera en violación de las garantías invocadas, en el entendido de que conforme lo expuesto por la alzada, del laudo arbitral retuvo que las partes habían sido llamadas en el proceso. Que de los documentos analizados y ponderados por dicho tribunal, los cuales fueron depositados en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica, que ciertamente los recurrentes fueron quienes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iniciaron el proceso arbitral que luego abandonaron siguiendo su curso a petición y diligencia de la contraparte, advirtiéndose que los árbitros hicieron constar los argumentos y peticiones de las partes a las cuales le dieron respuestas y ejercieron las potestades de que estaban investidos; que, además, en cuanto a la petición de audición de testigos, ya hemos dicho que esta es una medida que queda a la soberana apreciación de los juzgadores lo cual se extiende a la jurisdicción arbitral, puesto que estos tienen la facultad de determinar la viabilidad de la medida; que tampoco se demostró a la alegada parcialidad de los árbitros para emitir su decisión la cual fue a unanimidad; de manera que los argumentos esgrimidos, en tanto que medios de casación, no constituyen presupuestos procesales validos que afectan en buen derecho la legalidad de la sentencia impugnada.

48) Según resulta del examen de los eventos procesales acaecidos la parte recurrente no demostró ninguna de las causas establecidas en el artículo 45 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana, que constituya razón suficiente y valida en derecho que fuese impedimento para negar la solicitud de fuerza ejecutoria al laudo arbitral en cuestión. En consecuencia, la jurisdicción a qua no incurrió en ningún vicio o infracción procesal al rechazar en cuanto al fondo la impugnación interpuesta.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión, Antillian Holding Corp. y el señor Carlos Manuel Bermúdez Pippa, procura mediante su recurso de revisión constitucional la anulación de la Sentencia núm. 2046/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021), y el envío del expediente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, para que esta falle el fondo del recurso de que se trata con estricto apego al criterio que establecerá este tribunal constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

20. El señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA y la entidad social ANTILLIAN HOLDING CORP., fundamentan su recurso en la violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, lo que constituyen de igual forma una violación a sus derechos fundamentales.

22. Es un hecho cierto no controvertido que existen dos traducciones hechas por dos Intérpretes Judiciales, debidamente autorizados por la ley para ejercer sus funciones. (...)

23. La traducción del Inglés al Español que fue realizada por la Licda. Mirla Taule de Contreras (ejecutada a petición de OI PUERTO RICO STS, INC., y sus abogados), respecto del documentos de Acuerdo de Empresas Conjunta formalizado entre OI PUERTO RICO STS, INC., y OI PUERTO RICO STS, INC., y ANTILLIAN HOLDING CORP., en fecha 13 de agosto del año 2001, tenía como objetivo utilizarla en todos los estratos judiciales, particularmente como fundamento para la obtención del exequátur, como en efecto aconteció. Incluso ha sido utilizada (después de obtenido el Exequátur), para una demanda en inoponibilidad de personalidad jurídica y cobro de valores que contra CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA, AQUÍLES MANUEL BERMÚDEZ POLANCO, CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ POLANCO, ANTILLIAN HOLDING CORP., BIRKELAND INVEST CORP., y PORTENTO INVESTMENTS, INC., lanzó dicha OI PUERTO RICO STS, INC., y OI PUERTO RICO STS, INC., acorde con el acto n°. 46/2015, que se ofrece en apoyo, instrumentado en fecha 10 de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2015 por el ministerial RAMÓN GILBERTO FELIZ LÓPEZ, o sea, que se pretende que se levante el velo corporativo de dichas sociedades para cobrar los Laudos de marras (que autorizó el Exequátur), en la República Dominicana, contra los recurrentes, entre otros. Y todo ha sido apuntalado, por dicha traducción, porque sin ella no existiría Exequátur.

24. La segunda traducción, realizada a petición de los recurrentes, y posterior a la traducción, fue realizada por la Licda. ALTAGRACIA MA. ROSARIO MENA DE VERAS, la cual estableció que el artículo IX, numeral 9.11 del Acuerdo de Empresa Conjunta (que había sido depositado en la TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, como sostén para el otorgamiento del Exequátur de marras), requería un nuevo Arbitraje por ante la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTO DOMINGO; y en caso de aprobación del primer arbitraje realizado en el extranjero, solo entonces podría solicitarse el correspondiente Exequátur.

25. Bajo esa tesitura fue que en fecha 16 de junio del 2016, tanto CARLOS ALBERTO BREMÚDEZ PIPPA como la ANTILLIAN HOLDING CORP., solicitaron formalmente a la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, de manera previa al conocimiento del fondo, la comparecencia personal de las intérpretes judiciales, Licda. MIRLA TAULE DE CONTRERAS y ALTAGRACIA MA. MENA DE VERAS, con el fin de que declararan como TESTIGOS-PERITOS, cual documentos (de las traducciones), era fiel a su versión en inglés, y en caso de que no hubiese acuerdo, que se prescribiera un juicio pericial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con un perito adicional. Asumiendo los recurrentes, de esa manera que era la forma correcta y jurídica de proceder en la especie.

28. Es importante resaltar que tanto la Segunda Sala de la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia, obviaron el espíritu de la acción en nulidad sometida a su escrutinio, toda vez, que los recurrentes no buscaban en sí la nulidad de los Laudos Arbitrales, sino más bien, la nulidad del Auto que otorgó Exequátur a dichos Laudos, en virtud de que el mismo había sido obtenido bajo el amparo de una traducción que al ser confrontada con otra igual, mostraba discrepancias en el procedimiento a seguir para la ejecución de la decisión arbitral.

30. Ambos Órganos Jurisdiccionales obviaron el hecho de que la Cámara de Comercio de Santo Domingo, no sólo se rige por la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, sino que todo Centro de Resolución de Alternativas de Conflicto se maneja de acuerdo a la Ley 50-87, modificada por la 181-09 y sus Reglamentos de Arbitraje aprobados, tal y como sucede en la actualidad, cuyos reglamentos rectores del proceso arbitral de la Cámara de Comercio de Santo Domingo son el aprobado por el Bufete Directivo tanto en el año 2005 como el del año 2011, los cuáles rigen los procesos de arbitraje, conforme a la fecha en la que fue firmado el acuerdo, o en su defecto, conforme al reglamento que decidan elegir las partes.

32. Es preciso destacar que el proceso de arbitraje fue iniciado en fecha 10 de agosto del año 2007; de acuerdo con la Ley 489-08 en su artículo 46, establece que no se regirán por las disposiciones de la presente ley, los procedimientos de arbitraje INICIADOS con anterioridad a su entrada en vigor, algo que claramente también obviaron los órganos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales. Y hacemos referencia a esto, puesto que, al momento de la suscripción del acuerdo de empresa conjunta (año 2001) no existía ya citada Ley 489-08, y para el momento de la interposición del arbitraje, el Reglamento que regía dicha materia por ante la Cámara de Comercio de Santo Domingo, era el Reglamento del año 2005, el cual establecía en su artículo 11.1, lo siguiente: El tribunal arbitral es el único con capacidad para decidir su propia competencia.

36. No entendemos por qué resulta ser descabellado para la Suprema Corte de Justicia, que las partes hayan acordado someterse nuevamente al escrutinio de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, debido a que, para el momento en que dicho acuerdo fue estipulado, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en New York en el año 1958, evidentemente ya existía, no obstante a esto, para la ejecución y reconocimiento de los Laudos a intervenir, las partes jamás hicieron alusión a la misma, esto es, porque en efecto, la intención era someterse nueva vez a un arbitraje en la Cámara de Comercio de Santo Domingo y conforme a las normas de ésta.

40. Los recurrentes tiene el criterio de que, contrario a lo que dicha la Sala A Qua, así como la Suprema Corte de Justicia, al juez no le está permitido prescindir del auxilio del perito, o testigo-perito, a menos que dicho esclarecimiento sea superabundante e impracticable, y existan pruebas que suplan el testigo-perito. En la especie, el testigo-perito que se solicitó no fue para obtener una prueba, sino para esclarecer, exclusivamente, dos (2) pruebas que eran disimiles (de dos intérpretes judiciales diferentes), y que las demás pruebas aportadas no podían esclarecer, contrario a lo afirmado por los órganos jurisdiccionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Corte de Apelación y Suprema Corte de Justicia), porque en nada se relacionaban.

43. En conclusión: 1) la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA desbordó sus prerrogativas al decidir que la Cámara de Comercio de Santo Domingo no competente para conocer un arbitraje o examinar el resultado de otro, ya que esto es una cuestión abandonada al criterio de dicha Cámara de Comercio como consecuencia de la supremacía de la voluntad de las partes, conforme a las leyes y reglamentos que rigen la materia y mucho menos para indicar que la voluntad de las partes resulta ser inaplicable, sobre todo, cuando dicho criterio se basa en normas que para el caso en cuestión no son aplicables; 2) El mismo artículo 9.11 demuestra la intención de los contratantes al establecer los procedimientos a seguir en cada situación; 3) Sin lugar a dudas, es de suma importancia el estudio y confrontación de ambas traducciones conjuntamente con sus intérpretes, debido a que, ante la negativa de los órganos jurisdiccionales, se ha suscitado una escenario que causa un perjuicio y por vía de consecuencia una violación a los derechos fundamentales de los exponentes.

En lo que concierne a la Inadmisibilidad de Carlos Alberto Bermúdez Pippa y su supuesta Falta de Interés.

45. La demanda en nulidad de CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA, no puede ser tratada como si fuese un recurso de apelación sino como una demanda en nulidad especial, y por ende, no puede decirse, como lo hace la Corte de Apelación y la Suprema, que éste no tiene interés porque no fue parte demandante ni demandada, razón por la cual, no existe condenación en su contra como persona física, y que para defenderse de una demanda inoponibilidad no es ese el escenario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal, sin embargo, la única manera (a título excepcional) que prevé la ley para impugnar, en la forma, un Exequátur, es mediante una acción en nulidad.

46. Máxime, cuando la demanda en inoponibilidad de personalidad jurídica que intenta levantar el velo corporativo se sustenta en un Auto que ha otorgado Exequátur a unos Laudos cuya traducción del acuerdo no ha sido conforme a lo que establece el documento original.

49. CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA no puede defenderse en la TERCERA SALA, que otorgó el Auto de marras, porque la Ley se lo prohíbe al señalar que es un procedimiento especial en que la única competente es la Corte de Apelación correspondiente. Por otro lado, argumenta la Sala A Qua, que la acción en nulidad del recurrente es inadmisibile, y, por tanto, no puede conocer la misma. Por añadidura, ambas Cortes establecen que debe defenderse en el escenario de la demanda en inoponibilidad de la personalidad jurídica y cobro de valores (Demanda en levantamiento de velo corporativo).

51. Lo anterior no solo es risible, sino contradictorio, porque dicho tribunal no es competente para discutir la obligación que tiene el juez de controlar una autorización de Exequátur. En efecto, los poderes jurisdiccionales del juez a cargo, solo se extienden para controlar la demanda en levantamiento de velo corporativo.

52. Es así, que la Suprema Corte de Justicia ha violentado también, y de manera estruendosa la tutela judicial efectiva, y con ello, el derecho de ser oído, corolario del derecho a la defensa y la contradicción del proceso, así como el derecho que tiene CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA de probar las -34- P A anomalías, de forma, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se incurrió en los Laudos Arbitrales de marras, incluyendo la absoluta desidia de la TERCERA SALA para CONTROLAR la autorización de Exequátur a esos Laudos.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR admisible el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la ANTILLIAN HOLDING CORP., y el señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA, en contra de la sentencia núm. 2046/2021 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Suprema Corte de Justicia; toda vez que el Recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en la materia así como de especial trascendencia y relevancia constitucional.

SEGUNDO: ANULAR en todas sus partes la sentencia núm. 2046/2021 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Suprema Corte de Justicia, por violación a los artículos 68 69 de la Constitución de la República Dominicana; y en consecuencia ENVIAR el expediente en cuestión por ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional y con la finalidad de que, en conforme al artículo 54 numeral 10 de la ley 137-11, sea conocido nuevamente con estricto apego criterio establecido por este Honorable Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, entidad comercial OI Puerto Rico STS, Inc., presentó su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y recibido en este tribunal constitucional el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión y, de manera subsidiaria, que sea rechazado, sobre las siguientes consideraciones:

41. La SCJ -al igual que la Corte A-Qua- aplicaron correctamente la Constitución, el derecho y los principios que rigen el ordenamiento jurídico dominicano. La Sentencia Recurrida carece de vicio alguno, especialmente en la aplicación e interpretación de la Constitución, la Ley y el sentido otorgado a los hechos del caso. En consecuencia, es de buen derecho que este Honorable Tribunal Constitucional rechace el Recurso de Revisión y alegatos de la entidad Antillian y el señor Bermúdez Pippa, por mal fundados y, muy especialmente, por carecer de méritos, así como de base y prueba legal.

El Recurso de Revisión es inadmisibile: No cumple con los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley 137-11.

44. Los Recurrentes fundamentan su Recurso de Revisión en el tercera causal del citado Artículo 53² (supuesta violación a Derechos Fundamentales) al alegar que la Corte A-Qua supuestamente incurre - entre otros- en las siguientes violaciones: (i)Violación a la Tutela

² Ver página 12, párrafo 16 y siguientes del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial Efectiva y al Debido Proceso; (ii) Violación al Derecho de Defensa; y (iii) Violación a la Contradicción del Proceso y a la prueba. (sic)

46. El Recurso de Revisión no cumple con el tercer requisito, es decir, la violación al derecho fundamental.

50. Es importante destacar que la Corte A-Qua estaba edificada al rechazar la referida solicitud, en virtud de que fueron depositadas en el expediente como medio de pruebas, ambas traducciones del Acuerdo de Empresa Conjunta, instrumentada por las intérpretes judiciales Mirla Taule de Contreras y Altagracia Ma. Mena de Veras, y estas fueron ponderadas por la Corte A-Qua.

51. Contrario a lo alegado por Antillian y Bermúdez Pippa, la solución del litigio no estaba sujeta a esa medida de instrucción -que en algunas partes los Recurrentes le llamaban informativo testimonial y en otro peritaje – en vista de que la Corte A-Qua podía resolver el litigio, revisando ambas traducciones de las intérpretes judiciales, sin necesidad de escucharlas como testigos-peritos para determinar cuál es la traducción correcta. (sic)

54. Por consiguiente, los jueces gozan de poder soberano de apreciación para determinar cuándo ordena o no las medidas que le son solicitadas.

60. Por todo lo antes expuesto, es evidente que el rechazo de la solicitud de comparecencia de los peritos intérpretes judiciales por la Corte A-Qua no vulnera los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, a la contradicción del proceso y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba como alegan los Recurrentes. Más que una violación a derechos fundamentales, el Recurso de Revisión trata una inconformidad o queja por parte de los Recurrentes a la interpretación legal otorgada a las facultades de los jueces soberanos de nuestro poder judicial.

B. El Recurso de Revisión es inadmisibile: Procura extender el alcance del Tribunal Constitucional y los recursos de revisión

63. Los Recurrentes buscan que este Honorable Constitucional revoque la Sentencia Recurrida, la cual determinó la aplicación de la ley – específicamente el artículo 82 de la Ley 834-78, como consecuencia de la interpretación de las pruebas aportadas ante la Corte A Qua. (sic)

65. Habiendo dicho esto, el Recurso de Revisión en cuestión, se resume en una queja de la Ley, específicamente el artículo 82 de la Ley 834-78, y no la violación de un derecho fundamental – específicamente el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Como consecuencia de esto, el Recurso de Revisión debe ser declarado inadmisibile por este Honorable Tribunal Constitucional.

C. Respuesta al Único Medio de Derecho: Supuesta Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Derecho de Defensa, a la Contradicción del Proceso y a la Prueba.

67. En la especie, no se configuran los referidos vicios, atendiendo a las siguientes razones.

1. El rechazo de la solicitud de comparecencia de las peritos intérpretes judiciales por la Corte A-qua no vulnera los principios constitucionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, a la contradicción del proceso y a la prueba:

70. Como fue discutido en las secciones precedentes, es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que una sentencia que rechaza un pedimento destinado a que se realice un peritaje, está correctamente motivada cuando los jueces expresan que poseen ya elementos de juicio suficientes para estatuir inmediatamente o si convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso.³ Asimismo, es un principio reiterado por la Suprema Corte de Justicia que los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos, basta con hacer saber que la decisión evacuada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso.⁴

73. En conclusión, la queja de los Recurrentes es que la Corte A-Qua les denegó una solicitud de informativo testimonial para escuchar a dos intérpretes confirmar lo que habían establecido en sus traducciones al español del Acuerdo de Empresas Conjunta, aun cuando ambas traducciones estaban depositadas en el expediente ante la Corte A-Qua. En adición a que era una facultad legal de la Corte A-Qua admitir o no dicha solicitud de medida, la realidad es que, tal y como la Sentencia Recurrida explica con detalles, la conclusión legal del caso ante la Corte A-Qua hubiese sido exactamente la misma. (sic)

1. No es requerido un nuevo arbitraje para solicitar el Exequátur al Laudo Extranjero.

³ Ver Boletín Judicial núm. 1218, mayo de dos mil doce (2012), Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Ver Boletín Judicial núm. 1212, noviembre de dos mil once (2011), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. Antillian y Bermúdez Pippa alegaron que, en virtud de la supuesta correcta traducción del Acuerdo de Empresa Conjunta, instrumentada por la interprete judicial Altagracia Ma. Rosario Mena de Veras, el proceso de obtención del Exequátur al Laudo Extranjero se debía obtener a través de un nuevo arbitraje por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

76. Sin embargo, el artículo 9.11 (b) del Acuerdo de Empresa establece que las Partes renuncian al derecho de apelación en cualquier tribunal en relación con asuntos judiciales surgidos en el curso de arbitraje o con respecto al laudo arbitral puede ser depositado en cualquier tribunal de jurisdicción competente o con jurisdicción sobre cualquiera de las partes o de sus bienes; (...)

77. En ese sentido, se puede comprobar que las partes renunciaron al derecho de apelación del laudo arbitral, sin embargo, acordaron que a los fines de reconocer y ejecutar el laudo arbitral deberá otorgarse de conformidad con los reglamentos vigentes de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

81. La Cámara de Comercio de Santo Domingo no tiene competencia para conocer de la solicitud de exequátur para los laudos arbitrales extranjeros ya que la Ley de Arbitraje Comercial le otorga esta competencia de atribución con carácter de orden público, específicamente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al establecer lo siguiente: para el exequátur de laudos extranjeros es competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laudo investido de exequátur que fuere otorgado por ese tribunal surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana.⁵

86. En adición, los Recurrentes alegan que (...) el proceso de arbitraje fue iniciado en fecha 10 de agosto de 2007; de acuerdo con la Ley 489-08 en su artículo 46, establece que no se regirán por las disposiciones de la presente ley, los procedimientos de arbitraje INICIADOS con anterioridad a su entrada en vigor, algo que claramente también obviaron los órganos jurisdiccionales⁶.

87. Sin embargo, los Recurrentes obvian el hecho de que la solicitud del Exequátur al Laudo Extranjero fue introducida cuatro (4) años luego de la entrada de vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial, y que el proceso de arbitraje que dio lugar al Laudo Extranjero concluyó con la emisión del Laudo Arbitral Final.

89. Tal y como evidencia la Ley de Arbitraje, se trata de procedimientos diferentes. Uno es el proceso arbitral, que concluye y los árbitros se desapoderan con la emisión del laudo. Otros procedimientos diferentes son los que persiguen la obtención de un exequatur para el laudo o el procedimiento que pretende la anulación del laudo.

90. En virtud de lo anterior, la solicitud de Exequátur al Laudo Extranjero presentada por OI Puerto Rico fue realizada de conformidad al ordenamiento jurídico y de conformidad con la Constitución. Contrario a lo que alegan los Recurrentes, la normativa dominicana impide que un procedimiento de exequatur para el reconocimiento y ejecutoriedad de un laudo arbitral extranjero sea sometido a un nuevo

⁵ Numeral 6 del Artículo 9 de la Ley de Arbitraje Comercial.

⁶ Ver página 21, párrafo 32 del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitraje en la República Dominicana ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

2. La acción en nulidad del Exequátur al Laudo Extranjero de Bermúdez Pippa no se trata de un Recurso Especial.

94. Es preciso destacar que Bermúdez Pippa no se ha defendido de manera personal del Laudo Extranjero y del Exequátur al Laudo Extranjero, ya que como hemos mencionado anteriormente, éste no fue parte en el proceso de arbitraje, sin embargo, los perjuicios que puedan ser derivados del resultado de la Demanda Civil y Comercial en Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica y de Cobro de Valores, devendrán de dicha demanda, no del Laudo Extranjero o Exequátur al Laudo Extranjero.

D. Respuesta a argumentos de los Recurrentes.

105. Como es de esperarse tras examinar los argumentos carentes de base legal que exponen los Recurrentes, estos obvian el único propósito del proceso de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros y las impugnaciones a dichos proceso de reconocimiento, u otorgamientos de exequátur.

111. En vista de los Artículos 44 y 47 de la Ley 834, el señor Bermúdez Pippa es inadmisibile por falta de derecho para actuar. Hay que proponer que existe un riesgo inminente de agravio personal como consecuencia de una demanda en inoponibilidad de la personalidad jurídica para ejecutar el Exequátur a Laudo Extranjero, lo cual le otorga un derecho especial para interponer una acción en nulidad es un absurdo jurídico el cual no cuenta con base legal alguna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

112. Adicionalmente, si hay argumentos de fondo en contra de un laudo arbitral extranjero, estos deben presentarse ante la jurisdicción judicial del lugar en que dicho laudo haya sido emitido; en este caso, ante los tribunales de Nueva York mediante una acción en nulidad de laudo arbitral, lo cual nunca sucedió en la especie.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal:

De manera principal:

Primero (1º): Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por Antillian Holding Corp. y Carlos Alberto Bermúdez Pippa en fecha 27 de septiembre de 2021, en contra de la Sentencia núm. 2046/2021 de fecha 28 de julio de 2021 emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11: (sic)

Segundo (2º): Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por Antillian Holding Corp. y Carlos Alberto Bermúdez Pippa en fecha 27 de septiembre de 2021, en contra de la Sentencia núm. 2046/2021 de fecha 28 de julio de 2021 emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por pretender extender el alcance del recurso de revisión constitucional a verificaciones de hechos como consecuencia de las pruebas a la Corte A-Qua; (sic)

De manera subsidiaria:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero (3°): Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por Antillian Holding Corp., y Carlos Alberto Bermúdez Pippa en fecha 28 de julio de 2021 emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especialmente, por improcedente mal fundado y carente de base y prueba legal. (sic)

Cuarto (4°): Declarar el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido mediante el Artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 2046/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 652, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres de (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 601/2021, del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 601/2021, del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Fotocopia del Acuerdo de Empresa Conjunta y su enmienda suscrito por las empresas OI Puerto Rico STS, INC., (referida en lo adelante como «Owens»), y Antillian Holding Corp., (referida en lo adelante como «Zanzíbar»). Owens y Zanzíbar, traducido por la intérprete judicial, Mirla Taulé de Contreras.

6. Fotocopia de la Sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0550, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

7. Fotocopia del Auto núm. 00702-2013, dictado por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril del dos mil trece (2013)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La génesis del conflicto se origina con ocasión de un acuerdo suscrito entre las empresas Antillian Holding Corp. -parte recurrente- y OI Puerto Rico STS, Inc.

Expediente núm. TC-04-2024-0471, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Antillian Holding Corp. y el señor Carlos Manuel Bermúdez Pippa contra la Sentencia núm. 2046/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-parte recurrida-, el trece (13) de agosto del dos mil uno (2001), con la finalidad de conformar una empresa conjunta (United Caribbean Containes Limited) y, entre lo acordado, además, se encuentra que, en caso de originarse cualquier conflicto en relación con el referido acuerdo, sería solucionado mediante el arbitraje, de conformidad con las Reglas de Arbitraje Internacional del Centro de Resolución de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) con sede en el Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América bajo sus leyes, de conformidad con el artículo 9.10 del referido acuerdo.

Al ocasionarse un conflicto, Antillian Holding Corp. interpuso una demanda arbitral en contra de OI Puerto Rico STS, Inc. el diez (10) de agosto de dos mil siete (2007), en el Centro Internacional de Resolución de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje en la ciudad de Nueva York, la cual fue resuelta en dos (2) laudos, el laudo parcial definitivo del uno (1) de agosto de dos mil doce (2012), mediante el cual se condenó a Antillian Holding Corp. a pagar la suma de veintisiete millones quinientos dieciocho mil quinientos cuarenta y siete dólares estadounidenses con 09/100 (USD 27,518,547.09), a favor de OI Puerto Rico, y el laudo arbitral final del siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante el cual también se condena a Antillian Holding, Corp. a pagar la suma de dos millones quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco dólares estadounidenses con 97/100 (USD 2,599,465.97) a la empresa OI Puerto Rico.

Con ocasión de los dictámenes de los antes referidos laudos, OI Puerto Rico STS, Inc., el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), solicitó mediante instancia ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la homologación o exequátur, la cual fue acogida, en forma y en fondo, por lo que se otorgó el correspondiente exequátur para la ejecución del laudo arbitral parcial definitivo y laudo arbitral definitivo, respecto del Caso núm. 50 180 T 00 309 07, dictado por el Centro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje, y en consecuencia, se declara la ejecutoriedad de dicha decisión en el territorio de la República Dominicana, al tenor de las disposiciones precedentemente enunciadas, mediante el Auto núm. 00702-2013, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).

Ante la inconformidad de la referida decisión, el señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa y la entidad Antillian Holding Corp. interponen sendas demandas en nulidad del señalado auto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, siendo declarada inadmisibile la del señor Bermúdez por carecer de interés para incoar una acción en nulidad de un auto que otorga exequátur a unos laudos que establecen condenaciones en contra de una sociedad comercial, no así a su persona física, independientemente de que haya ejercido alguna función en la misma y en torno a la señalada entidad comercial la rechaza y confirma el auto objeto del recurso, mediante la Sentencia núm. 026-03-2016-SSSEN-0550, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Al no estar conforme con el señalado fallo, el señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa y la entidad Antillian Holding Corp. la recurren en casación ante la Suprema Corte de Justicia. el cual fue rechazado por su Primera Sala mediante la Sentencia núm. 2046/2021, objeto del presente recurso de revisión, con la finalidad de que sea anulada la misma por alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que conlleva la violación al derecho de defensa y, por consiguiente, que se ordene un nuevo conocimiento del caso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a valorar, de manera concreta, la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, este colegiado, en su Sentencia TC/0038/12, estableció que, en aplicación del principio de economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

9.2. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió -al respecto- que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.3. En la especie, este tribunal pudo apreciar que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a la parte ahora recurrente, señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa, en el domicilio de la oficina de su abogado constituido, Dr. Antonio Columna, mediante el Acto núm. 652⁷, del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, al evidenciarse que la notificación de la sentencia objetada fue realizada en el domicilio de la oficina del abogado de la referida parte recurrente, no cumple con el requerimiento necesario para su eficacia y con ello no surte los efectos jurídicos para poder realizar el cómputo del plazo de ley y verificar si fue interpuesto dentro del requerido plazo (Sentencias TC/0109/24; TC/0163/24). Por esto, se asume que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley (Sentencia TC/0135/14: p.10).

9.4. En relación con la otra parte recurrente, empresa Antillian Holding Corp., la sentencia ahora recurrida fue notificada íntegramente en el domicilio de su asiento social mediante el Acto núm. 586/21⁸, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, y, al interponer el recurso de revisión el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se evidencia que se encontraba dentro del plazo de ley.

9.5. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencias TC/0053/13: pp. 6-7; TC/0105/13: p. 11; TC/0121/13: pp. 21-22; y

⁷ Instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martínez alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0130/13: pp. 10-11), con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Por esto resultan satisfechos, tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁹, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, el requisito se cumple, ya que la sentencia objetada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), y puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.6. Además, la admisibilidad del recurso de la especie se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del mismo debe encontrarse debidamente motivado, según lo dispone el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El escrito debe encontrarse desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión (Sentencias TC/0324/16; TC/0569/19); es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega la parte recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (Sentencias TC/0369/19; TC/0003/22), por lo que satisface dicho requerimiento.

9.7. Conforme al mismo art. 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

⁹ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

La configuración de estos supuestos se considerará «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.8. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que la parte recurrente, señor Carlos Manuel Bermúdez Pippa y la razón social Antillian Holding Corp., invocó la violación de garantías protegidas por el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y de defensa que hoy nos ocupa en sede casacional respecto al fallo obtenido en apelación. En este tenor, la aludida recurrente alega la reiteración de dichas afectaciones por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar su recurso de casación.

9.9. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los arts. 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto del primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanción del derecho fundamental supuestamente vulnerado. En relación con el segundo, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.11. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora, según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véanse Sentencias TC/0409/24; TC/0440/24).

9.13. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto de la garantía y protección al derecho de una tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso por parte de los tribunales de la República que, de acogerse la alegación, en apariencia, pudieran existir perjuicios graves a la situación jurídica del recurrente, de cara al derecho de defensa ante medidas de instrucción rechazadas y la confirmación de la falta de interés de Carlos Manuel Bermúdez Pippa.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Conforme con la documentación anexa en este expediente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión firme expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la empresa Antillian Holding Corp. y el señor Carlos Alberto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bermúdez Pippa contra la Sentencia núm. 4026-03-2016-SSEN-0550, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 2046/2021, la alta corte confirma la decisión de alzada que, a su vez declara la inadmisibilidad de la demanda en nulidad del Auto núm. 00702-2013, dictado por la Tercera Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), presentada por el señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa y rechaza dicha demanda a la empresa Antillian Holding, Corp.

10.2. Tal como indicamos en parte anterior de la presente decisión, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por una parte, declaró inadmisibile la demanda en nulidad del señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa, por carecer de derecho para actuar como lo es la falta de interés para incoar una acción en nulidad del referido auto que otorga exequátur a unos laudos arbitrales que establecen condenaciones en contra de una sociedad comercial, no así a su persona física.

10.3. En relación con la empresa Antillian Holding, Corp., la rechaza bajo el entendido de que, pudo evidenciar que el proceso arbitral se hizo conforme a lo pactado con la empresa OI Puerto Rico STS, Inc., en el contrato celebrado el trece (13) de agosto de dos mil uno (2001), mediante el cual se decidió que las controversias entre ellos se solucionarían mediante arbitraje, bajo los reglamentos de arbitraje internacional de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), renunciando ambos al derecho de apelación; que aunque la parte demandante sostiene que no se le permitieron presentar testigos y que no hubo igualdad de armas, aún en nuestro derecho común, la facultad de ordenar medidas de instrucción, tales como audición de testigos, de las partes o peritajes, está abandonada a la discreción de los juzgadores, por lo que la negativa a dicho pedimento no constituye por sí sola una violación a los derechos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Ante el desacuerdo del referido fallo, la empresa Antillian Holding Corp. y el señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa lo recurrieron en casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia bajo el fundamento, en torno al señor Bermúdez, conforme con el análisis realizado a la sentencia recurrida en casación, que la demanda en nulidad del auto mediante el cual se admitió el exequátur para ejecutar los laudos arbitrales en cuestión, a través de una demanda en inoponibilidad con la cual se busca levantar el velo corporativo en su perjuicio y, tal como estableció la corte, el simple hecho de la referida demanda en inoponibilidad no le acredita el derecho de demandar la nulidad del citado auto, puesto que este es emitido como un requisito que la ley exige para poner en ejecución una decisión emitida en jurisdicciones distintas a la de nuestro sistema de justicia, en las cuales solo resultó condenada la empresa Antillian Holding, no así el señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa, aun cuando se aprecia de dichos documentos que este es su representante y que contra él se alegaban irregularidades en sus funciones; sin embargo, no existió pronunciamiento alguno en su perjuicio directo, por lo que se evidencia su falta de interés jurídico, en virtud de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, del mil novecientos setenta y ocho (1978).

10.5. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la empresa Antillian Holding Corp., motivó su rechazo al recurso de casación en la sentencia ahora objetada bajo el fundamento de que no se advierte que la corte de apelación, al dictar la sentencia recurrida en casación, incurriera en violación de las garantías invocadas, en torno al alegato a la vulneración de su derecho de defensa, al no permitirle presentar testigos ni las causas del abandono de la acción arbitral de su parte, o la parcialidad del panel de árbitros; la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que retuvo que las partes habían sido llamadas en el proceso y que, ciertamente, dicha empresa fue la que inició el proceso arbitral que luego abandonó, advirtiéndose que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

árbitros hicieron constar los argumentos y peticiones de las partes, a las cuales les dieron respuestas y ejercieron las potestades de que estaban investidos; por lo que no demostró ninguna de las causas establecidas en el artículo 45 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana.

10.6. Inconforme con el fallo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la empresa Antillian Holding Corp. y el señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa interpusieron el presente recurso de revisión constitucional, alegando que, al rechazar la solicitud de comparecencia de los testigos-peritos -dos intérpretes judiciales-, se traduce en una vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa a la contradicción del proceso y a la prueba.

10.7. La parte ahora recurrente continúa aduciendo que existen dos (2) traducciones hechas por dos (2) intérpretes judiciales, la primera por la Licda. Mirla Taule de Contreras, a petición de la empresa OI Puerto Rico STS, Inc., ahora parte recurrida, para ser utilizada en todos los estratos judiciales y muy en particular como fundamento para la obtención del exequátur de los laudos arbitrales dictados por el Centro Internacional de Resolución de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje en la ciudad de Nueva York, correspondientes al laudo parcial definitivo del uno (1) de agosto de dos mil doce (2012), mediante el cual se condenó a Antillian Holding Corp., a pagar la suma de veintisiete millones quinientos dieciocho mil quinientos cuarenta y siete dólares estadounidenses con 09/100 (USD 27,518,547.09) a favor de OI Puerto Rico, y el laudo arbitral final del siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante el cual también se condena a Antillian Holding Corp. a pagar la suma de dos millones quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco dólares estadounidenses con 97/100 (USD 2,599,465.97) a la empresa OI Puerto Rico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En este orden, la parte recurrente prosigue alegando que la referida traducción ha sido utilizada también para una demanda en inoponibilidad de personalidad jurídica y cobro de valores en contra de Carlos Alberto Bermúdez Pippa, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Antillian Holding Corp., Birkeland Invest Corp., y Portento Investments, Inc., mediante el Acto núm. 46/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), con la finalidad de que se levante el velo corporativo de dichas sociedades para cobrar los laudos de marras que autorizó el exequátur, a través del auto sometido a la presente demanda en nulidad.

10.9. Prosigue argumentando la parte recurrente que la segunda traducción fue realizada a su petición, y posterior a la primera traducción, por la Licda. Altagracia Ma. Rosario Mena de Veras, la cual estableció que el artículo IX, numeral 9.11, del Acuerdo de Empresa Conjunta, requería un nuevo arbitraje ante la Cámara de Comercio de Santo Domingo; y, en caso de aprobación del primer arbitraje realizado en el extranjero, solo entonces podría solicitarse el correspondiente exequátur.

10.10. La parte recurrida, entidad comercial OI Puerto Rico STS, Inc., entre sus medios de defensa aduce que el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia es que una sentencia que rechaza un pedimento destinado a que se realice un peritaje, está correctamente motivada cuando los jueces expresan que poseen ya elementos de juicio suficientes para estatuir inmediatamente o si su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso y que es un principio reiterado por la Suprema Corte de Justicia que los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos, basta con hacer saber que la decisión evacuada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso, por lo que solicita el rechazo del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Además, continúa expresando la entidad comercial OI Puerto Rico STS, Inc., entre sus medios de defensa que su solicitud de exequátur al laudo extranjero fue realizada de conformidad con el ordenamiento jurídico y con la Constitución, contrario a lo que alegan los recurrentes, la normativa dominicana impide que un procedimiento de exequátur para el reconocimiento y ejecutoriedad de un laudo arbitral extranjero sea sometido a un nuevo arbitraje en la República Dominicana ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

10.12. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha podido advertir que la parte recurrente ha alegado vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, aunque por el contenido de sus pretensiones no se refiere en realidad al derecho a la tutela judicial efectiva que alude a el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (Sentencia TC/0110/13). Por su parte, el debido proceso alude a las garantías en el proceso.

10.13. En efecto, el derecho al debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (ver Sentencias TC/0331/14: 10.g; TC/0128/17: 10.b; TC/0437/17: 10.b.; TC/0264/18: 11.d; TC/0280/18: 10.c; TC/0196/20: 11.19; TC/0466/23: 10.10; TC/1175/24: 10.11). A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal y que las personas se encuentren en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto del Estado (ver Sentencias TC/0324/16; TC/1036/23).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha expresado que el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se materializa en garantizar a la persona el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior (TC/0009/16), y que los tribunales cumplan con las normas dispuestas por la ley, de manera que permitan a las partes ser oídas en procura de la protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos (TC/0432/16; TC/1036/23).

10.15. Por su parte, existe violación al derecho de defensa cuando la parte «tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso» (Sentencia TC/0202/13: párr. 10.b). Este derecho

no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés (Sentencias TC/0034/13; TC/0202/13; TC/0574/18).

10.16. En otras palabras «debe encontrarse en una situación que le inhabilite para rebatir jurídicamente las agresiones de las cuales es objeto por parte de su contraparte o, incluso, de algún juez o tribunal, especialmente frente a aquellas que representen un riesgo [o] amenaza a sus derechos fundamentales» (Sentencia TC/0065/20). Cuando se produce una violación al derecho de defensa, entonces, se considera que la parte se encuentra en un estado de indefensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. En vista de los principios y reglas expuestos, el tribunal procederá al examen de la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y de defensa por la falta de calidad del señor Carlos Manuel Bermúdez Pippa (A); y la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por denegación de medida de instrucción de comparecencia personal (B).

A. Sobre la alegada vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva, debido proceso y de defensa por la falta de calidad del señor Carlos Manuel Bermúdez Pippa

10.18. El señor Carlos Manuel Bermúdez Pippa alega que la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia ahora objetada le vulnera la tutela judicial efectiva y con ello el derecho de ser oído, corolario del derecho a la defensa. Según lo expresado por la parte recurrente, la lesión se produce por el hecho de declarar inadmisibile su demanda en nulidad del auto de exequátur, por tener supuestamente falta de calidad y de interés por no haber participado en el proceso que originó los laudos arbitrales en cuestión.

10.19. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia señala que es correcto cuando el tribunal de alzada establece que la demanda en nulidad del auto que dicta el exequátur de los laudos arbitrales sometidos no es el escenario para que el señor Carlos Manuel Bermúdez Pippa pueda defenderse de las pretensiones que persigue la demanda en inoponibilidad seguida en su contra. De hecho, dice la Suprema Corte de Justicia asumiendo el criterio de la corte de apelación que es en el curso de dicha demanda en inoponibilidad que debe articular sus medios defensivos. Dice la alta corte que el auto que autoriza el exequátur solo se limita a examinar un requisito previsto por nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico (art. 45¹⁰ de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, que delimita las causales de denegación al reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral), por lo que consideró correcta la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés jurídico del señor Bermúdez, en virtud de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, del mil novecientos setenta y ocho (1978) y, en consecuencia, procedió a desestimar este aspecto del recurso de casación.

10.20. En el presente caso, la corte *a quo* no violó el derecho al debido proceso del señor Bermúdez Pippa. El señor Bermúdez no fue parte del proceso que originó los laudos arbitrales sometidos al juicio de exequátur, cuya nulidad se pretende. El señor Bermúdez Pippa, tal como fue apreciado por la corte *a quo*, queda ligado a las partes con ocasión de la demanda en inoponibilidad del velo corporativo, no así en el contexto de los laudos arbitrales, cuyo exequátur se persigue anular. En buen derecho, la corte *a quo* rechazó el planteamiento del señor Bermúdez Pippa, porque no fue parte de los laudos respecto a los cuales se procuró sus respectivos exequátur, así como la demanda en nulidad del acto que otorgó este, por lo que mal podría que sus defensas en el contexto de la demanda en inoponibilidad del levantamiento del velo corporativo configuren su interés jurídico para derivar consecuencias jurídicas en contra del auto que otorgó el exequátur, y participar en la demanda en nulidad contra este.

¹⁰ Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: 1) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal: a) Que una de las partes en el acuerdo a que se refiere la presente ley, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo. b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) Que el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que se exceden de los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras. d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje. e) Que el laudo arbitral no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido f) Que, según la ley de la República Dominicana, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje. g) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo fuesen contrarios al orden público de la República Dominicana. 2) Los motivos contenidos en los Párrafos b), f) y g) del apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la solicitud de obtención de exequátur para la ejecución del laudo dictado el laudo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. Si bien, producto de la inadmisibilidad declarada en su contra confirmada por la corte *a quo*, el señor Bermúdez Pippa no pudo presentar sus medios de fondo, esto se justifica, porque no cumplió con los requisitos procesales necesarios para participar en el proceso. De modo que no puede considerarse una situación de indefensión si el señor Bermúdez Pippa no cumplió con los requisitos procesales de rigor para tener el derecho de demandar la nulidad del auto que otorga el executur a los laudos arbitrales de controversia. Por esto, dicha declaratoria de inadmisibilidad no conlleva las alegadas vulneraciones al debido proceso.

10.22. En consecuencia, la situación planteada deviene por una auténtica falta de calidad para actuar, ya que el señor Carlos Manuel Bermúdez Pippa no formó parte en el proceso que originó el Auto núm. 00702-2013, dictado por la Tercera Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), sometido a la demanda en nulidad que ha dado lugar al presente caso, por lo que este tribunal advierte la correcta motivación sin que se configure una violación al derecho de defensa y decisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora objetada.

B. Sobre la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso por denegación de solicitud de medida de instrucción

10.23. La parte recurrente, empresa Antillian Holding Corp., aduce que la Suprema Corte de Justicia, al rechazar su recurso de casación mediante la sentencia ahora objetada, le vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que era de vital importancia el estudio y la confrontación de ambas traducciones conjuntamente con sus intérpretes, por lo que la negativa sobre la solicitud de la presentación de las dos intérpretes judiciales actuantes ha producido un escenario que le ha causado un perjuicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. Al analizar las motivaciones presentadas por la parte recurrente, Antillian Holding Corp., esta alta corte ha podido advertir que la alegada vulneración a sus derechos fundamentales versa sobre la no aceptación, por parte de los tribunales, de la presentación de testigos, al solicitar la comparecencia personal de las intérpretes judiciales, ya que ellas habían sido las autoras de traducciones disímiles que las demás pruebas aportadas no podían esclarecer con la finalidad de que se ordenara la realización de un nuevo laudo arbitral.

10.25. Por una parte, este tribunal ha indicado que la valoración de la prueba está reservada a los jueces de fondo, formando parte de su facultad soberana (Sentencias TC/0007/22; TC/0683/23: párr.: 10.11). En efecto, «los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar los elementos probatorios que consideren idóneos a las circunstancias del caso, en virtud del poder soberano que ostentan para valorar, de manera justa, las pruebas que le son sometidas a su escrutinio» (Sentencia TC/0681/24: párr. 10.9).

10.26. Por otra parte, este tribunal constitucional recuerda que:

la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas. (Sentencia TC/0102/14, reiterada en la Sentencia TC/0307/20; Sentencia TC/0317/23: párr. 106, entre otras).

10.27. En principio, salvo excepciones vinculadas a la legalidad de la prueba (TC/0134/14), indefensión por desnaturalización (TC/0058/22); o indefensión en general (TC/1175/24); o desnaturalización en general ante la corte de casación, la valoración probatoria no es censurable por este tribunal en el contexto del recurso de revisión, como tampoco por la Suprema Corte de Justicia (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0252/20: párr. 11.12). Fuera de estos casos, la cuestión de la valoración de la prueba carece del mérito constitucional pertinente para su control ante este tribunal (Sentencia TC/0037/13), así como para la Suprema Corte de Justicia en su rol de corte de casación.

10.28. Además, a propósito del derecho a la prueba, no existe un derecho general e ilimitado a la admisión o ponderación probatoria. En efecto,

*[e]l derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, **las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Sentencias TC/0704/18: pág. 15; TC/588/19: pág. 17; TC/1175/24: párr.10.16) (resaltado y subrayado nuestro).

10.29. En la especie, no se comprueba la alegada lesión imputada a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por un lado, el desacuerdo con el no otorgamiento de la medida de instrucción no equivale a un estado de indefensión o desnaturalización que origine indefensión. La corte *a quo* sostuvo correctamente el parecer de la corte de apelación de que esta ya tenía los medios probatorios para poder adoptar su decisión por lo que no era necesaria la comparecencia personal de las traductoras judiciales. En todo momento, la parte recurrente presentó sus medios y objeciones relativos al tema de la discrepancia de las traducciones, las cuales –sin ser un hecho controvertido– se encontraban en el expediente para ponderación de la corte de apelación, como correctamente examinó la corte *a quo*. De esta forma, no puede observarse cómo el rechazo de la comparecencia personal, ratificada mediante su decisión por la corte *a quo*, origina indefensión, a propósito de nuestras Sentencias TC/0058/22 y TC/1175/24.

10.30. Por otro lado, no es lesivo al derecho al debido proceso, sobre todo al derecho de defensa y al derecho a la prueba, el poder soberano de los jueces al momento de adoptar medida de instrucción, como la solicitada «comparecencia personal», siempre y cuando a su juicio resulte conveniente para robustecer los argumentos de las partes (artículo 82¹¹ de la Ley núm. 834-78). Como bien sostuvo la corte *a quo*, validando la decisión de la corte de apelación, ordenar o no tales medidas constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenarlos, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional. De igual forma, incluso bajo el alegato de la parte recurrente de que el requerimiento «que se

¹¹ El juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que ordene el informativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitó no fue para obtener prueba, sino para esclarecer» el sentido de las dos traducciones de los laudos (recurso de revisión, párr. 40), con mayor razón puede el tribunal declinar esto, si se encuentra ya edificado con lo instruido hasta el momento, tal como confirmó la Suprema Corte de Justicia el parecer de la corte de apelación.

10.31. Este tribunal es del criterio que no se produjo indefensión en perjuicio de la parte recurrente, en vista de que la corte *a quo* actuó correctamente al entender que la corte de apelación que ejerció sus facultades soberanas y discrecionales al rechazar la misma, bajo el entendido de que eran suficientes los elementos probatorios aportados para asumir las consecuencias del caso. Tampoco se observa en la actuación jurisdiccional cuestionada que se confirmó un abuso o exceso en la facultad discrecional en cuestión. El hecho de que los tribunales actuantes (corte de apelación y Suprema Corte de Justicia) hayan considerado que no era necesaria la adopción de la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente, en relación con la comparecencia personal de las intérpretes judiciales, no puede ser entendido como una vulneración *per se* al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que les asistía a la empresa Antillian Holding, Corp. La negativa al pedimento no era arbitraria ni vulneraba su derecho de acceso a la justicia a ser oída, a la defensa e igualdad de armas procesales de la parte que la planteó, pues los jueces del fondo son soberanos para decidir sobre la pertinencia (ver Sentencia TC/0340/19), salvo los casos de desnaturalización o indefensión, en particular si el juicio de la corte de apelación –correctamente apreciada por la corte *a quo*– estaba suficientemente formada.

10.32. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia claramente dejó delimitado que lo pretendido por la parte recurrente, en cuanto a un nuevo procedimiento arbitral como forma de ejecución de unos laudos ya emitidos, no entra en las funciones legales de las normas del país, ya que el objeto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controversia se circunscribe a la homologación o exequátur para poder ejecutar las decisiones dictadas por los laudos arbitrales regulada por una atribución competencial de orden público a cargo de los tribunales del orden judicial (Ley núm. 489-08, arts. 9 y 41.1), de modo que un acuerdo entre particulares derogando esto en contrario resultaría inoperante (Constitución, art. 111; Sentencia TC/0543/17). En efecto, como se aprecia de las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia, las normas relativas al orden público y de ejecución del laudo arbitral se colocan por encima de cualquier acuerdo particular que lacere o intente cambiar el referido procedimiento, por lo que fue correctamente desestimado el planteamiento de la parte recurrente.

10.33. Además, tampoco puede ser objetada la Suprema Corte de Justicia por recurrir a la sustitución de motivos. Como parte de la técnica casacional, le permite a la Suprema Corte de Justicia evitar un reenvío ante una decisión que contiene motivos erróneos pero un dispositivo conforme al derecho, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en la jurisdicción *a quo*, y, por otro lado, fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido. El Tribunal Constitucional considera que esta «práctica [no] comporta alguna intromisión en los argumentos de fondo vertidos por el tribunal de alzada; sino que la corte de casación, a través de ella, se limitó a establecer el verdadero móvil» del rechazo (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0263/23: párr. 10.16). Es censurable ante este tribunal la sustitución de motivos cuando existe una «motivación exigua sobre algunos puntos nodales del conflicto» o ante la existencia de «un vicio de motivación insalvable» (Sentencia TC/0945/23: párr. 13.39, párr. 13.45).

10.34. En este orden, contrario al planteamiento de la parte recurrente, no se observan motivaciones insalvables que dejen sin validez las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia o violación a las reglas de sustitución de motivos. este tribunal ha podido evidenciar que la decisión adoptada mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objetada no vulnera la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, al rechazar el medio casacional presentado por la parte recurrente. El tribunal concluye que no solamente no fue impedida la parte recurrente en participar en el proceso y plantear sus medios y pruebas, tampoco tuvo un proceso carente de todas las garantías para un juicio justo. En consecuencia, se rechaza el presente medio de revisión constitucional.

10.35. En conclusión, luego de los motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Antillian Holding Corp. y el señor Carlos Manuel Bermúdez Pippa contra la Sentencia núm. 2046/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), al no verificarse la existencia de las violaciones a los derechos fundamentales alegadas.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrida en casación en su condición de ex jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber sido abogado de una de las partes del proceso. El magistrado Domingo Gil se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con el abogado de una de las partes del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Antillian Holding Corp. y el señor Carlos Manuel Bermúdez Pippa contra la Sentencia núm. 2046/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2046/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Antillian Holding Corp. y el señor Carlos Manuel Bermúdez Pippa, y a la parte recurrida, entidad comercial OI Puerto Rico STS, Inc.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza;
José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria